

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.752 · 2007

LEY 13.752

Boletín Oficial, 17 de diciembre de 2007 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.752

ARTÍCULO 1°. En todo espectáculo de convocatoria masiva, su organizador deberá garantizar, al público asistente, la disponibilidad para el consumo de agua potable, en fuentes y cantidades proporcionales y suficientes a las personas concurrentes.

ARTÍCULO 2°. En el caso que dentro del predio o inmueble donde se desarrolle un espectáculo de convocatoria masiva, se comercialice el expendio de bebidas y refrigerios, su organizador deberá, además arbitrar los espacios y medios necesarios y suficientes para que el público asistente pueda adquirir agua mineral o bebidas sin alcohol, gaseosas o jugos frutados sin azúcar.

Esta obligación es extensible además al permisionario, autorizado y concesionario encargado del expendio de bebidas y refrigerios como también al propietario del predio o inmueble en tanto se haya reservado para sí o para terceros el expendio de bebidas y refrigerios.

ARTÍCULO 3°. En el caso de propietarios que presten, cedan o alquilen sus instalaciones o predios para la realización de los espectáculos mencionados en el artículo 1° o autoricen, permisionen o concesionen la comercialización de bebidas o refrigerios contemplado en el artículo 2°, deberán incluir en los respectivos contratos, cláusulas comunicando y exigiendo el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 4°. El procedimiento para la aplicación de sanciones será el establecido por la Ley 8.031 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°. Las transgresiones a la presente Ley serán sancionadas con:

a) Multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos del personal de la Administración Pública Provincial.

b) Clausura del establecimiento en que se desarrolló el espectáculo, por un término de hasta treinta (30) días, en aquellos supuestos de espacios cerrados.

Las sanciones aquí ordenadas, se duplicarán en forma proporcional a su reincidencia.

ARTÍCULO 6°. Los montos recaudados en concepto de las multas determinadas en el artículo 5°, constituirán recursos del Municipio en cuya jurisdicción se ha cometido la falta.

ARTÍCULO 7°. Invítese a los Municipios a adherir a la presente Ley por vía de ordenanza.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 13.752. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).